



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia e Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, num. 28, a quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de portesiendo por correos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado a casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales, pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1-real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 233.

2.^a Direccion.

Al designar en la circular de este Gobierno político de 25 del próximo pasado que acompaña al repartimiento de soldados del actual reemplazo, los dias en que debia verificarse la recepcion de quintos en la caja de esta provincia, no se tubo presente que los dias 20, 21, 22, y 23, en que debian entregarse los de los partidos de Alcañices y Benavente eran demasiado solemnes. Y con el objeto de que los quintos y sus familias no se encuentren fuera de sus casas en dichos dias, he acordado señalar el 26 y 27 para la recepcion de los quintos del partido de Alcañices y para la de los de Benavente el 28, 29 y 30, sin hacer alteracion en

los dias señalados para los demas. Zamora 1.^o de Abril de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Continuan las ordenanzas generales de montes, insertas en los Boletines anteriores núms. 36, 37, 38 y 39.

64. Los edictos espresarán el sitio, dia y hora en que se ha de celebrar la subasta, el sugeto que la presidirá, el parage, naturaleza y estencion de las cortas, el número clase, y calidad de los árboles reservados. Su redaccion se hará por el Comisario del distrito, y se fijarán en la Capital de la provincia y partido, en el parage donde ha de hacerse la venta, y en los pueblos comarcanos. El Corregidor, Juez ó autoridad, asi de la capital de la provincia ó partido, como de estos otros pueblos á quien se dirija el Comisario del distrito de monles para la fijacion de edictos, no podrá negarse á ejecutarla, y dará el certificado correspondiente del acto de la fijacion. El Comisario se valdrá á demas de los Diarios ó de cualquier otro medio que haya para dar la mayor publicidad posible á estos anuncios. De cuanto asi se ejecutare se hará mencion en las diligencias de subasta.

65. Tambien será nula toda venta, aunque sea en subasta pública, á que no hayan precedido tales edictos, ó que se hiciere en otro parage, ó en dia distinto del señalado en los anuncios, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los Comisarios ó comisionados que faltasen á estas formalidades serán condenados mancomunadamente á una multa de

mil quinientos á diez mil rs. vellon; é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad.

66. La subasta se hará en el pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó en el que la Direccion general señalare, atendidas algunas circunstancias que la persuadan á preferir otro de la comarca. El presidente será nombrado por el Director general á propuesta del Comisario del distrito entre los Alcaldes ó Regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciere la subasta. El escribano actuario lo será el que sirviere la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El comisionado de la seccion asistirá á todas las diligencias como celador del cumplimiento de las Ordenanzas; y como parte interesada podrá asistir el Administrador ó un individuo de la Junta administrativa del monte que se cortare, á cuyo fin será citado.

67. Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y solo se otorgará una primera apelacion en el efecto devolutivo al que la intente.

68. No podrán tomar parte en las ventas, ni por si, ni por interpositas personas, directa ó indirectamente, ni como principales, ni como socios, ni como fiadores: 1.º los Comisarios de distrito ú otros empleados superiores de la Direccion en cualquier parte del Reino donde lo sean; y los que presiden las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la estension del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviere á esta prohibicion será castigado con la duodécima parte al menos ó la cuarta cuando mas del precio del remate. Podrán ademas ser castigados segun la gravedad de su culpa, y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público. 2.º Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los Comisarios del distrito, ó del comisionado de la comarca bajo las mismas penas. 3.º Los Alcaldes ó Jueces y los Escribanos del Juzgado ó del Ayuntamiento de la situacion del monte; ni los encargados de su administracion, sopena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos así se declararán nulos.

69. Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas, ú otros cualquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta ó conseguir la adjudicacion á menos precio, se castigará con prision de quince dias á tres meses y una multa desde trescientos á diez mil rs. vn. con mas los daños y perjuicios, si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dadas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo.

70. El que se presentare á la subasta en nombre de otro, hará la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion y antes de darse por concluido el acto de la subasta. Finalizado este, no será admitida tal declaracion.

71. Quince dias antes del señalado para la venta, el Comisario del distrito hará poner en la

escribanía de la subasta el papel de condiciones que debe haber formado, añadiendo á las que se le hubiesen dictado por la Direccion general, aquellas que mas convinieren á las circunstancias de la subasta, y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar; todo visado por el presidente de la subasta.

72. Para las ventas extraordinarias se hará mencion así en los edictos, como en las diligencias de subasta, de la Real orden en virtud de la cual se van á ejecutar.

73. Al abrirse la subasta el comisionado de la comarca hará saber al presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta, y no se encenderá la candela hasta que haya postura por este precio; á no ser que habiendo posturas aproximadas á él, pida el comisionado que se encienda la candela.

74. El Comisario del distrito hará la tasacion de las costas de la subasta, que deben pagarse de contado por el rematante, y el total de ellas se anunciará antes de abrirse la licitacion por aviso puesto en la sala donde esta debe verificarse.

75. Si la corta se hubiese de hacer por entresaca de árboles, la Direccion general podrá disponer que se verifique la corta y el labrado de lo cortado por su cuenta, ajustando estas operaciones á destajo; y una vez hecho el labrado se sacarán á subasta las pilas ó lotes que hubieren resultado; poniendo por condicion que el rematante pagará los gastos de la corta y labrado cuyo importe se pondrá de manifiesto.

76. Si no hubiere posturas suficientes, se suspenderá la subasta, señalando el Presidente á peticion del comisionado por la Direccion, otro dia para continuarla.

77. El Director general podrá tambien autorizar la suspension de la venta dejándola para el año siguiente; y si le pareciere que convendrá que la corta se haga por cuenta de la Direccion, me lo consultará con espresion de las ventajas que en ello se propone, y del modo con que piensa ejecutarlo. Las diligencias de remate se firmarán en el acto por el Presidente, Escribano, Comisionado de la Direccion, y por el rematante ó su apoderado. Si este no firmase por ausencia, ó por no querer ó no poder, se pondrá por diligencia.

78. Una vez concluida la subasta, si el rematante no da las fianzas señaladas en el pliego de condiciones dentro del término que en él se prescriba, se declarará perdido su derecho y se celebrará nueva subasta á su costa; siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que á caso resultase bajo apremio personal: sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse.

79. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras 24 horas siguientes, quedando el remate por el que mas hubiere ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el Escribano actuario de la subasta, y dentro de los dias espresados, so pena de nulidad. El Escribano deberá estender inmediatamente estas pos-

turas en su protocolo de subasta, espresando la hora y dia en que se hiciéren; y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores: todo bajo pena de 1000 rs. vn. de multa sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusion.

80. Toda disputa sobre la validez de estas segundas pujas se decidirá por el Juez de letras que conozca de los asuntos de montes de aquella comarca. El que se sintiere agraviado de este fallo, podrá apelar á la Chancillería ó Audiencia territorial; pero la apelacion no se admitirá sino en el efecto devolutivo, y su sentencia recaerá solo sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar, dado caso que se rebocase el fallo primero.

81. Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta si el no tubiere allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas. De no hacerlo asi se tendrán por validas las notificaciones ó dictaciones que se le hicieren en la Escribanía del Juzgado mismo de la subasta.

82. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus socios, y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios; restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

SECCION 4.

De la operacion de la corta y sus consecuencias.

83. Hecha la adjudicacion; no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de montes, bajo ningun pretesto; sopena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiere añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo asi tomado ó de suprecio. Si lo cortado con infraccion de lo que aqui se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra ordenanza, y una cantidad doble por via de daños y perjuicios.

Los empleados que permitan ó toleren tal exceso incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hicieren acreedores.

84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empezar las operaciones de corta, sin proceder el permiso por escrito del Comisionado de la comarca. Si lo hicieren de otro modo, serán castigados como delincuentes por lo que hubiesen cortado. El Comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicacion.

85. Si dentro del termino preciso é impropogable de un mes, y antes de pedir el permiso de corta, quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el contiguo hasta doscientas varas de su limite, para hacer constar los troncos ó árboles que se encuentran cortados

contra ordenanza; podrá pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y asi se hará por el Comisionado de la comarca, y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por diligencia firmada por los tres; y el Comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, á satisfaccion del Comisionado de la Direccion, el cual prestará juramento ante el Juez ordinario del pueblo.

87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier danador del terreno de su corta y hasta las doscientas varas de su limite, observando las formalidades prescritas á los guardas de la Direccion. Sus sumarias harán fé, salvo prueba en contrario.

88. El rematante tendrá una marca, cuya forma señalará el Comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez dias despues del permiso de cortas, depositará dos ejemplares de esta marca, uno en mano del Comisionado de la Direccion, y otro en la Escribanía del Juzgado del distrito; sopena, si no lo hiciere de trescientos reales vellon de multa. Ni él ni sus socios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su compra sopena de 1500 rs. vn. de multa.

89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la Administracion como reservados ni se le admitirá en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pie de los que el podia cortar.

90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, sopena de 500 rs. vn. de multa.

91. A no estar prevenida otra cosa espresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de ciento y sesenta y mil y quinientos reales vellon de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios.

92. Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde ciento y sesenta á mil y quinientos rs. vn. ademas de los daños y perjuicios.

93. El comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ó hornos para carbonear, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con una multa de 160 rs. vellon.

94. La saca ó arrastre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á los contraventores de ciento y cincuenta á trescientos reales vellon y de resarcimiento de daños y perjuicios.

95. La corta y la saca de sus productos se harán dentro de los terminos señalados en

el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna prórroga de la Direccion general so pena de mil y quinientos reales vellon de multa resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavia. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

96. Todo lo que el comprado dejase de hacer de lo que estubiese prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el Comisionado de la Direccion previa autorizacion del Comisario del distrito, á cuya aprobacion se ejecutará la cuenta de los gastos que se ocasionaren, cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

97. Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde cuarenta á trescientos reales, y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare.

98. No podrán los rematantes mezclar en las ventas que hicieren de lo á ellos adjudicado otros árboles leñas ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron, so pena de una multa desde trescientos á tres mil reales vellon.

(Se continuará).

NUM. 234.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en comunicacion fecha 23 del actual me dice lo siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaria.—Circular numero 57.—El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Presidente de la Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una instancia que elevó á este Ministerio Don Pedro de Bardajé y Balauzat, siendo Alcalde Corregidor de Barcelona, en solicitud de que le sea abonado para todos los efectos de su carrera el tiempo de servicio en este destino como si hubiera continuado desempeñando el cargo de Gefe político de provincia de tercera clase que anteriormente ejercia; y S. M., despues de oir á la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, conformándose con su dictámen se ha dignado resolver por punto general: 1.º Que los empleados en servicio activo que sean nombrados Alcaldes Corregidores, se les considere como en comision del servicio, y se les abone el tiempo que ejerzan este cargo como si lo emplearen en el desempeño de su anterior destino. 2.º que el sueldo de Alcalde Corregidor, costado por los fondos municipales ni ha de servir de regulador para las cesantías y jubilaciones, sino el del empleado que antes de obtener este nombramiento desempeñara el interesado.—De Real orden comunicada por el espresado

do Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda Zamora 31 Marzo de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

INTENDENCIA.

NUM. 235.

Direccion general de Fincas del Estado.—Dispuesto por Reales órdenes de 9 de Setiembre y 9 de Febreros últimos que el premio á los denunciadores de bienes ocultos pertenecientes á las estinguidas Comunidades religiosas sea el del 10 p^o con arreglo al decreto de las Cortes de 10 de Setiembre de 1837, cárenlano dichos bienes en la forma siguiente: Los foros y Censos por el importe de sus capitales: las fincas urbanas con el aumento de un 90 p^o sobre el valor de su capitalizacion y las rusticas por el duplo de la misma; cuyo abono se hará en metálico valorando las diferentes especies de papel de credito en que deben realizarse los pagos del importe de los remates por el precio que cada una de ellas tenga en la Bolsa el dia en que la Hacienda entre en posesion de los bienes denunciados; y deseando esta Direccion general que la referida medida tenga toda la publicidad posible espera que V. S. dispondrá tenga efecto en en esa provincia por medio de los Boletines oficiales y diarios de anuncios; danome parte de haberlo verificado. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Marzo de 1848.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Intendente de Zamora.—Es copia José Valladares.

PARTICULAR.

Se arrienda una casa-posada que acaba de habilitarse en el casco del pueblo de Ricobayo de esta provincia sobre la carretera de Vigo. Las personas que quieran interesarse en este contrato podrán hacer sus proposiciones al dueño de aquel establecimiento que vive en esta ciudad, calle de la Rua de los Francos, casa número 45, pues se admitirán hasta 15 de Mayo próximo, con objeto de formalizar, arreglado al pliego de condiciones que estará de manifiesto, en el mejor postor el espresado arriendo que ha de correr desde el mes de Junio del corriente año.

Imp. de J. García Pimentel

Plaza de la Constitucion, número